

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2575/2014**

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2575/2014**, promovido por **Víctor Manuel Jiménez Viloria**, a fin de controvertir su exclusión de la lista de aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, publicada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales de ese Instituto Nacional, para la aprobación del respectivo Consejo General, correspondiente a la etapa 6 (seis) de la Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales.** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindieron la correspondiente protesta de ley.

**4. Legislación electoral secundaria.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Lineamientos para designar consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos

mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**6. Modelo de convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Oaxaca.** En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos mencionados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria *“A las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos... que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Oaxaca”*, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

**8. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo el examen de conocimientos a los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre ellos, al ahora actor.

**9. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede. El ahora actor estuvo incluido entre los veinticinco aspirantes hombres que obtuvieron las mejores calificaciones, en el aludido examen de conocimientos.

**10. Ensayo presencial.** Conforme a lo establecido en la convocatoria de referencia, el veintitrés de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo el examen consiste en la redacción de un ensayo presencial a las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellos, el ahora actor.

**11. Resultados del ensayo presencial.** El tres de septiembre de dos mil catorce se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial mencionado en el apartado que antecede. En la relación correspondiente se incluyó al ahora demandante, considerándolo con perfil idóneo para ser consejero local.

**12. Valoración curricular.** El nueve de septiembre de dos mil catorce se publicó, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el *“LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR”*.

**13. Lista de aspirantes para ser entrevistados.** El diecisiete de septiembre de dos mil catorce se publicó, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista definitiva de los aspirantes que serían entrevistados para designar a los consejeros electorales locales, en la que estaba incluido el nombre del ahora enjuiciante.

**14. Entrevistas.** Entre el dieciocho y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se llevaron a cabo las entrevistas aludidas en el apartado trece (13) que antecede. El ahora actor fue entrevistado el día veintidós.

**15. Lista de candidatos a consejeros electorales.** El veintisiete de septiembre de dos mil catorce se publicó, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*, en el cual no estuvo incluido el ahora enjuiciante.

**16. Designación de consejeros locales.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la integración de los Organismos Públicos Locales, correspondientes a las dieciocho (18) entidades federativas en las que habrá jornada electoral local en el año dos mil quince.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, Víctor Manuel Jiménez Viloría presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir su exclusión de la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*.

**III. Recepción del expediente.** El dos de octubre de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

## **SUP-JDC-2575/2014**

el oficio por el cual el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada, con el medio de impugnación en que se actúa.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de dos de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2575/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel Jiménez Viloría.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir su exclusión de la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*, elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer del citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis de referencia es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala

## **SUP-JDC-2575/2014**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable.** En el escrito de demanda, el actor señala como autoridades responsables a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, a las cuales imputa, respectivamente, su exclusión de la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”* y la omisión de *“percatarse que el Organismo Público Electoral de Oaxaca se encuentra en proceso electoral”*.

Al caso se debe señalar que de la lectura de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en especial, del lineamiento Octavo, punto 2 (dos), se advierte que a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le corresponde, entre otras atribuciones, el desarrollo, vigilancia y la conducción del procedimiento de selección y designación de consejeros electorales locales, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de

los mecanismos de evaluación sobre la capacidad e idoneidad de los aspirantes para ocupar y desempeñar el cargo.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se debe tener como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el acto destacadamente controvertido es la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*.

Cabe destacar que aun cuando el actor señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la lectura de su escrito de demanda no se advierte que le atribuya algún acto jurídico en particular, por tanto, en este caso únicamente se tiene como autoridad responsable a la aludida Comisión de Vinculación.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el juicio que se resuelve, se actualiza, entre otras causales de notoria improcedencia, la prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso d), establece que los medios de impugnación, previstos en el mencionado ordenamiento procesal, son notoriamente improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, para controvertir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pueden modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

## **SUP-JDC-2575/2014**

Asimismo, el numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento procesal legal, dispone que la demanda se debe desechar de plano, cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones de la misma ley procesal electoral.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor ha agotado las instancias previas, en la forma y plazos previstos en las leyes aplicables, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, las disposiciones legales citadas prevén que sólo es procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano cuando se promueve para controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación ordinario, apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; asimismo, cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.

En el juicio que se analiza, el actor señala como acto impugnado la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*, publicada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la cual fue elaborada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

del Instituto Nacional Electoral, en términos de la etapa 6 (seis) de la Convocatoria correspondiente, propuesta que debe ser sometida a la consideración y posible aprobación del Consejo General del mismo Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto para la etapa 7 (siete) del procedimiento respectivo.

Cabe destacar que las normas relativas a las etapas 6 (seis) y 7 (siete) de la convocatoria hecha "*A las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos... que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Oaxaca*", emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son al tenor siguiente:

**6. Integración de las listas de candidatos.** Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos**, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

**7. Designaciones.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

De lo transcrito se advierte que la lista que controvierte el ahora actor no es un acto definitivo ni firme, en tanto que está sujeta al análisis y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a lo previsto en el

## SUP-JDC-2575/2014

artículo 101, incisos f) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcribe a continuación:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

[...]

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, **la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;**

[...]

h) **El Consejo General del Instituto designará** por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

[...]

Así, si la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es una facultad del Consejo General, a partir de la propuesta que le presente la Comisión aludida, para esta Sala Superior resulta evidente que el acto controvertido, en el medio de impugnación en que se actúa, no es definitivo ni firme.

Esto es así, porque la propuesta sometida a consideración y votación, en su caso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tan sólo es un dictamen u opinión calificada que analizó valoró, en su oportunidad, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, el cual, en sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, al designar a los miembros de los Organismos Públicos Locales que tendrán jornada electoral en el año dos mil quince, modificó la lista previamente sometida a su decisión, como se puede advertir de la publicación hecha en el

portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en la mencionada fecha, treinta de septiembre de dos mil catorce, en la cual se leen los nombres de los aspirantes que finalmente fueron designados para ocupar el cargo.

En estas circunstancias resulta evidente que, en el juicio en que se actúa, no se controvierte una resolución definitiva y firme; por tanto, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Al caso se debe señalar que similar criterio asumió esta Sala Superior, al dictar sentencia de inadmisión de demanda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2557/2014, en sesión pública celebrada el día primero de octubre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su demanda, así como a los demás interesados y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-2575/2014**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**